



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003029

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026724003029**.

RESULTANDO

- I. El día **05 de agosto del 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con número de folio **330026724003029**:

"1. OFICIO SEMARNAT de fecha 15 de enero de 2002, notificado el 11 de febrero de 2002, por el que se cumplimenta la Sentencia de Amparo y donde solicita aportar información al Municipio de Benito Juárez (Cancún, Quintana Roo), y valorar las pruebas ofrecidas por INVERSIONES TURISTICAS CANCUN SA DE CV. 2. Así como la nueva y posterior resolución, que hubiere emitido SEMARNAT con el carácter de definitiva en materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado HOTEL JW MARRIOTT CANCUN, ubicado en la Sección A, Etapa 02, Lote 40-A, Zona Hotelera Cancún, Quintana Roo; actualmente identificado como Boulevard Kukulcán, Kilometro 14.5, manzana 53, lote 40-A, Sección A, retorno Chac, Zona Hotelera, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México (HOTEL JW MARRIOTT CANCUN RESORT & SPA), en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado que conoció de dicho Amparo.

Datos complementarios: Probablemente se relaciona con el tramite 09/Z1-0064/11/98, que ante la negativa, se presento recurso de revisión, llegando al Juicio de Amparo." (Sic)

- II. Que mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-03567-24** de fecha **12 de septiembre de 2024** signado por el **Director General de la DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia del oficio emitido por esta Secretaría de estado, con fecha 15 de enero de 2002, notificado al promovente el 11 de febrero de 2002, así como la nueva y posterior resolución emitida respecto del proyecto denominado HOTEL JW MARRIOTT CANCUN, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003029

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites del proyecto denominado "**HOTEL JW MARRIOTT CANCUN**", con clave **23QR98T0110**, sin que de la búsqueda dentro del expediente se desprendiera la existencia de las documentales requeridas.

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **Criterio 14/17**, que a la letra señala:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Se solicita declarar la inexistencia del oficio emitido por esta Secretaría de Estado, con fecha 15 de enero de 2002, notificado al promovente el 11 de febrero de 2002, así como la nueva y posterior resolución emitida respecto del proyecto denominado HOTEL JW MARRIOTT CANCUN, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado que conoció de dicho Amparo, documentales requeridas en los numerales "1." y "2.", de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724003029.

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **330026724003029** del periodo comprendido del 05 de agosto de 2024 (fecha de ingreso de la solicitud) al 12 de septiembre de 2024, fecha de emisión del presente oficio, sin obtener las documentales requeridas..

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información durante el periodo de 05 de agosto de 2024, fecha de ingreso de la solicitud, al 12 de septiembre de 2024, fecha de emisión del presente oficio; así como del periodo contado a partir del día 18 de noviembre de 1998, fecha en la del ingreso del referido proyecto, al 12 de septiembre de 2024, fecha de emisión del presente oficio, sin obtener las documentales requeridas.

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 14, ala A, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, así como en Calle cinco #10, Colonia Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53370, sin obtener resultados.



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003029

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que la documental data del año dos mil dos.

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

“Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003029

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VIII. Que el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003029

de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- IX.** Como se puede advertir mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-03567-24** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a *la inexistencia* del **proyecto denominado “HOTEL JW MARRIOTT CANCUN” con clave 23QR98T0110**, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites del proyecto denominado **“HOTEL JW MARRIOTT CANCUN”**, con clave **23QR98T0110**, sin que de la búsqueda dentro del expediente se desprendiera la existencia de las documentales requeridas.

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **Criterio 14/17**, que a la letra señala::

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003029

Se solicita declarar la inexistencia del oficio emitido por esta Secretaría de estado, con fecha 15 de enero de 2002, notificado al promovente el 11 de febrero de 2002, así como la nueva y posterior resolución emitida respecto del proyecto denominado HOTEL JW MARRIOTT CANCUN, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado que conoció de dicho Amparo,

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 330026724003029** del periodo comprendido del 05 de agosto de 2024 (fecha de ingreso de la solicitud) al 12 de septiembre de 2024, fecha de emisión del presente oficio, sin obtener las documentales requeridas.

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información durante el periodo de 05 de agosto de 2024, fecha de ingreso de la solicitud, al 12 de septiembre de 2024, fecha de emisión del presente oficio; así como del periodo contado a partir del día 18 de noviembre de 1998, fecha en la del ingreso del referido proyecto, al 12 de septiembre de 2024, fecha de emisión del presente oficio, sin obtener las documentales requeridas.

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 14, ala A, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, así como en Calle cinco #10, Colonia Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53370, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que la documental data del año dos mil dos.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún oficio que contenga lo antes precisado, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra origen en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003029

derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información del oficio emitido por esta Secretaría de estado, con fecha 15 de enero de 2002, notificado al promovente el 11 de febrero de 2002, así como la nueva y posterior resolución emitida respecto del proyecto denominado HOTEL JW MARRIOTT CANCUN, **con clave 23QR98T0110**, en cumplimiento, asimismo, la **DGIRA** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida, asimismo, la **DGIRA** realizó e hizo costar en su oficio y en un Acta de hechos Circunstanciada de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida, finalmente, en seguimiento al presente, se hace del conocimiento que la **DGIRA** no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que la documental data del año dos mil dos, considerando la pluralidad de unidades administrativas que han desaparecido y creado detentando la información. lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133, de la LFTAIP; 19 y 131, de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultandos II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SRA/DGIRA/DG-03567-24**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

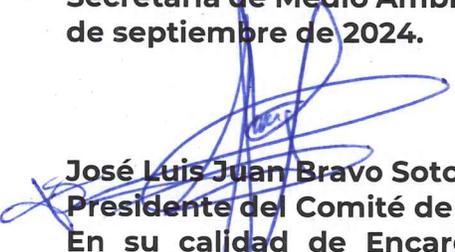
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003029

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de septiembre de 2024.


José Luis Juan Bravo Soto

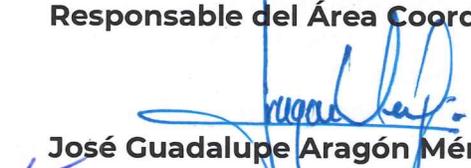
Presidente del Comité de Transparencia,

En su calidad de Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia


Manuel García Arellano

Integrante del Comité de Transparencia,

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y Responsable del Área Coordinadora de Archivo


José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública